



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00073	Ejecutivo Singular	JAIME GUILLERMO RIVERA vs OSCAR JAVIER - MUÑOZ CABRERA	Auto decreta medidas cautelares	05/03/2024
5200141 89002 2016 00203	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs ALDEMAR PALACIOS ENRÍQUEZ	Auto decreta medidas cautelares	05/03/2024
5200141 89002 2017 00075	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs EUCARIS OLIVA - GIRON	Auto decreta medidas cautelares	05/03/2024
5200141 89002 2017 00188	Ejecutivo Singular	GINETH JASMIN - NASPIRAN NASPIRAN vs ROSA ALBA - RODRIGUEZ ROMERO	Auto decreta medidas cautelares	05/03/2024
5200141 89002 2017 00632	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JESUS MAURICIO OBANDO OBANDO	Auto decreta medidas cautelares	05/03/2024
5200141 89002 2018 00087	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs HERNAN RICARDO SALAZAR	Auto decreta medidas cautelares	05/03/2024
5200141 89002 2018 00465	Ejecutivo Singular	FLAVIO VICENTE - MARTINEZ BRAVO vs GREISON EDAURDO ZUÑIGA	Auto niega reconocimiento de personeria	05/03/2024
5200141 89002 2019 00146	Ejecutivo Singular	COMLLANTAS LTDA vs MIGUEL MONTOYA	Auto decreta medidas cautelares	05/03/2024
5200141 89002 2020 00334	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs ANDREY FERNANDO TORRES	Auto decreta secuestro	05/03/2024
5200141 89002 2021 00436	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs CARLOS ANDRES GONZALEZ VILLEROS	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	05/03/2024
5200141 89002 2021 00633	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ANA LUCIA PAZ CHINGAL	Auto decreta medidas cautelares	05/03/2024
5200141 89002 2022 00035	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs LUZ MARINA - JOSSA PAZ	Auto decreta secuestro	05/03/2024
5200141 89002 2022 00132	Ejecutivo Singular	AURA INES - HINESTROZA SALAS vs BLANCA ALICIA MONTENEGRO	Auto decreta secuestro y cita acreedor hipotecario	05/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2022 00431	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JHON ALEXANDER OBANDO BENAVIDES	Auto ordena notificar por aviso y tiene en cuenta abono	05/03/2024
5200141 89002 2023 00004	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARA DE NARIÑO SA -SANDRA BENAVIDES SALAZAR- vs FRANCO ALONSO FRANCO VALDERRAMA	Auto decreta secuestro	05/03/2024
5200141 89002 2023 00026	Verbal	WUILSON ARBEY ZAPATA GARZON vs ANGELA ANLLYTH VALLEJO GUTIERREZ	Auto niega emplazamiento y ordena notificar	05/03/2024
5200141 89002 2023 00050	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ADRIANA CELINA MONTENEGRO CORAL	Auto ordena notificar por aviso y levantar medida cautelar	05/03/2024
5200141 89002 2023 00113	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs JEAN CARLOS HOYOS CONTRERAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/03/2024
5200141 89002 2023 00249	Verbal Sumario	MARIA DEL ROSARIO ROSERO vs ENRIQUE -MONTEGRO JACOME	AutoTienePor Notificado a una demandada por conducta concluyente y ordena dar aplicacion al articulo 375 del C.G del P	05/03/2024
5200141 89002 2023 00316	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs IVAN ALEXIS VALDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/03/2024
5200141 89002 2023 00316	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs IVAN ALEXIS VALDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/03/2024
5200141 89002 2023 00471	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO - ARCINIEGAS vs EDGAR LILIAN- GALLARDO LOPEZ	Auto decreta secuestro	05/03/2024
5200141 89002 2023 00473	Ejecutivo Singular	HERNEY YILEY ACOSTA MELO vs LUZ AYDA LOPEZ OCAMPO	Auto solicita - requiere al pagador de la ejecutada	05/03/2024
5200141 89002 2023 00583	Ejecutivo Singular	LIDIA SOFIASALAS OVIEDO vs JAIME DARIO - ALVAREZ MIRANDA	Auto decreta secuestro	05/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que se allega memorial por la estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Mariana de esta ciudad, Ana Milena Bernal Mutiz, sin el cumplimiento de los requisitos legales. Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00465-00
Demandante:	Flavio Vicente Martínez Bravo
Demandado:	Greison Eduardo Zúñiga

SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, autorización del Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Mariana de esta ciudad a la estudiante ANA MILENA BERNAL MUTIZ, para que asuma la representación de la parte demandante en el asunto, sin embargo, con el escrito no se anexa el respectivo memorial poder o escrito de sustitución, por lo que se concluye que el documento no cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del estatuto procesal, motivo más que suficiente para no reconocerle personería a la citada estudiante.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a RECONOCER personería a la estudiante ANA MILENA BERNAL MUTIZ, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, como apoderada judicial de la parte demandante FLAVIO VICENTE MARTÍNEZ BRAVO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ce0ecbd3564b11e23937e3fe294971878f705602e0307f6709ea9f51c27068**

Documento generado en 05/03/2024 05:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de cambio de dirección presentada por la apoderada de la parte demandante.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00436-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Carlos Andrés González Villeros

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación del demandado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VILLEROS, las siguientes: carlosandresjunio@hotmail.com y mariel_9090@hotmail.com

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VILLEROS, la siguiente: carlosandresjunio@hotmail.com y mariel_9090@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de marzo de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ba2e05bed7d7cccb6ff0ecae531712af260fb92fe58578dfe7f158016017d

Documento generado en 05/03/2024 05:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 4 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante aporta la comunicación para efectos de notificación personal del demandado, e informa de un abono realizado por la parte demandada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan Pasto, marzo cinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00431-00
Demandante:	Representaciones financieras F & R
Demandado:	Jhon Alexander Obando Benavides

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO Y TIENE EN CUENTA ABONO

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la comunicación remitida para efectos de notificación personal del demandado, se advierte que se ajusta a las exigencias del artículo 291 del C.G. del P., por lo que será del caso ordenar a la parte demandante, que continúe con la notificación por aviso.

Por otra parte, se tendrá en cuenta el abono informado por el demandante, realizado por el demandado, y con cargo a la obligación base de recaudo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso del demandado, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el siguiente abono efectuados por la parte ejecutada JHON ALEXANDER OBANDO BENAVIDES, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

- El día 26 de febrero de 2024, por valor de \$ 2.000.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626284e3cf1ac22b4532e52c0786833e6aeef18fe35c33eaaf601b1b78a94c62**

Documento generado en 05/03/2024 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 26 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, que allega el apoderado de la parte demandante y solicita el emplazamiento para notificación personal.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00026-00
Demandante:	Wuilson Arbey Zapata Garzón
Demandado:	Ángela Anllyth Vallejo Gutiérrez

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada **ÁNGELA ANLLYTH VALLEJO GUTIÉRREZ**, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "472" regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "REHUSADO y NO RECLAMADO, "aduciendo desconocer otra dirección para efectuar la notificación a la demandada; sin embargo, cabe resaltar en primer lugar que la anotación informada no es una causal que permita establecer la realización o no de la notificación, así mismo, se avizora en la tirilla de la empresa de servicio postal una firma de recibido que obedece a Yerson Criollo.

El numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P. en su inciso segundo, dice: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*

En esa medida, la certificación de la empresa de servicio postal allegada, resulta contraria a la norma, pues claramente no puede ser rehusada y no reclamada, pues como bien se observa del canon legal en cita, la notificación debe dejarse con el destinatario y expedir las constancias del caso.

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras, en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, el Despacho autoriza la notificación a través de WhatsApp al

número celular 3185037250, para surtir la notificación por medios electrónicos de la señora ÁNGELA ANLLYTH VALLEJO GUTIÉRREZ; razón por la cual, la parte demandante tiene la posibilidad de procurar la notificación personal de la ejecutada a través del medio antes señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, según lo estatuido en el artículo 291 del C.G del P en tratándose de la dirección física antes referida o de acuerdo a la ley 2213 de 2022 en tratándose de medios virtuales, en este caso por el aplicativo WhatsApp (3185037250).

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada ÁNGELA ANLLYTH VALLEJO GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demanda ÁNGELA ANLLYTH VALLEJO GUTIÉRREZ, acogiendo los lineamientos en el artículo 291 del C.G del P en tratándose de la dirección física o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en tratándose de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c96f4700c2c2d310454b5b772b974b98d5aced7b1121af9066c92c1e27e8d9

Documento generado en 05/03/2024 05:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las comunicaciones y certificaciones para efectos de la notificación personal de los demandados, igualmente informo del certificado de tradición y libertad allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con la inscripción de la medida cautelar.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	52001418900-2023-00050-00
Demandante:	Cofinal Ltda.
Demandado:	Daniel Alejandro Cerón Montenegro y Adriana Celina Montenegro Coral

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la comunicación remitida para efectos de notificación personal del demandado, se advierte que se ajusta a las exigencias del artículo 291 del C.G. del P., por lo que será del caso ordenar a la parte demandante, que continúe con la notificación por aviso.

Por otra parte, revisado el certificado de tradición del bien inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 240-189125, se tiene que el mismo corresponde al lote No. 75 del Jardín San Luis Gonzaga, con un área de 3m², del Parque cementerio Jardines Cristo Rey de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 594 numeral 9, los terrenos o lugares utilizados como cementerios, enterramientos, son inembargables, en consecuencia corresponde ordenar el levantamiento de la cautela decretada.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de los demandados, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la señora ADRIANA CELINA MONTENEGRO CORAL, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-189125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), comunicada mediante oficio JSPC No. 340-2023 del 20 de febrero de 2023.

Líbrese atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO: AGREGAR al expediente la constancia de registro de la medida cautelar para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1c6f86a6a95cbd16211c2174fa3ce43628a42308ee1b2940c553132e1086c93

Documento generado en 05/03/2024 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando la parte demandante, allega constancia de notificación personal a la parte ejecutada por medios electrónicos.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00113-00
Demandante:	Gladis Benavides Ibarra
Demandado:	Kevin David Valle Ruz y Jean Carlos Hoyos Contreras

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que los señores KEVIN DAVID VALLE RUZ Y JEAN CARLOS HOYOS CONTRERAS, como parte demandada dentro del presente asunto, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022; no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (2 letras de cambio), contienen unas obligaciones clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora GLADIS BENAVIDES IBARRA en contra de los señores KEVIN DAVID VALLE RUZ Y JEAN CARLOS HOYOS CONTRERAS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados KEVIN DAVID VALLE RUZ y JEAN CARLOS HOYOS CONTRERAS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38ffbcf19481dea61103f2139830f92bbba8e4e4510ce0ce92aaf68edca0526**

Documento generado en 05/03/2024 05:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, Marzo 4 de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada presentó escrito de excepciones dentro del término de ley, proponiendo la de prescripción en su favor. Adicionalmente, se observa que la señora LILIAN DARMHEYI ERASO CÓRDOBA no compareció a notificarse en forma personal, no fue notificada por aviso, pero designó apoderado judicial para su representación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo cinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2023-00249-00
Demandante:	María del Rosario Rosero Narváez
Demandado:	Enrique Montenegro Jácome y Lilian Darmeyi Eraso Córdoba

**TIENE A UNA DEMANDADA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
Y ORDENA DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 375 DEL C. G. DEL P.**

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., estatuye: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconozca personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*” (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario, la demandada LILIAM DARMHEYI ERASO CÓRDOBA, quien no se encuentra notificada en forma personal o por aviso, confiere poder al Abogado OSCAR FAVIO ROSERO CÓRDOBA para que asuma su representación dentro del presente asunto, documento que se ajusta a las exigencias del artículo 74 *esjudem*.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener por notificado por conducta concluyente a la demandada LILIAN DARMHEYI ERASO CÓRDOBA.

Por otra parte, vista la contestación de la demanda presentada por los señores ENRIQUE MONTENEGRO JÁCOME Y LILIAN DARMEDI ERASO CÓRDOBA, de la cual se ha surtido traslado conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que han propuesto la excepción de prescripción.

En consecuencia, conforme a lo normado por el parágrafo primero del artículo 375 del C.G. del P., corresponderá a la parte demandada dar cumplimiento a los dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del canon en cita.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Abogado OSCAR FAVIO ROSERO CÓRDOBA, portador de la T.P. No. 232.999 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandados ENRIQUE MONTENEGRO JÁCOME Y LILIAN DARMEDI ERASO CÓRDOBA, bajo los términos y efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a la demandada LILIAN DARMEDI ERASO CÓRDOBA, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

TERCERO: EMPLAZAR, con cargo a la parte demandada, a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO TOBIAS TONGUINO RIASCOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, que proceda a la instalación de una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en la cual se especificaran los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado(s)
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso reivindicatorio en donde se ha propuesto la excepción de declaración de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del bien.

La información contenida en el aviso deberá ser escrita en letra tamaño no inferior a siete centímetros (7 cm.) de alto por cinco centímetros (5 cm.) de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de la fijación del mismo, en la que se observe claramente su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-58181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, advirtiéndole que se trata de un proceso reivindicatorio en el que se ha propuesto la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

Por Secretaria, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandados de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, la Alcaldía Municipal de Pasto y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre la existencia del presente asunto, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciense para el efecto, adjuntando el link de acceso al expediente.

OCTAVO: SE ADVIERTE al demandado, que si pasados treinta (30) días desde la ejecutoria de esta providencia, no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G. del P., el asunto seguirá su curso pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530eb3826d2b42eab0bb2f0e333d8e7985a05890bdcaa5272501ae52c5259abe**

Documento generado en 05/03/2024 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación personal a la parte ejecutada por medios electrónicos.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00316-00
Demandante:	Berlimotos Ltda
Demandado:	Iván Alexis Valdez Narváez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el señor IVÁN ALEXIS VALDEZ NARVÁEZ, como parte demandada dentro del presente asunto, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (acta de conciliación), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P y el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago..

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BERLIMOTOS LTDA en contra del señor IVÁN ALEXIS VALDEZ NARVÁEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado IVÁN ALEXIS VALDEZ NARVÁEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6b08a267de0a96753db26587ee0c95ee5b134782afa5d76f45b84d94ff3396d

Documento generado en 05/03/2024 05:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación personal a la parte ejecutada por medios electrónicos.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00316-00
Demandante:	Berlimotos Ltda
Demandado:	Iván Alexis Valdez Narváez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el señor IVÁN ALEXIS VALDEZ NARVÁEZ, como parte demandada dentro del presente asunto, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (acta de conciliación), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P y el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago..

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BERLIMOTOS LTDA en contra del señor IVÁN ALEXIS VALDEZ NARVÁEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado IVÁN ALEXIS VALDEZ NARVÁEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b83fcc6e483f50d78f393424571f3518841d1e790866bfcf699f414a5058cab**

Documento generado en 05/03/2024 05:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita oficiar al Pagador de la ejecutada, a fin de que se sirva proceder a aplicar el respectivo descuento de nómina de conformidad a la medida cautelar decretada en el presente asunto, en razón a que no existe ningún embargo en el proceso 52001418900120200027500 que terminó en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo cinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00473-00
Demandante:	Ener Yiley Acosta Melo
Demandado:	Luz Ayda López Ocampo

ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA EJECUTADA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado demandante solicita requerir al Tesorero - Pagador del Hospital Universitario Departamental de Nariño, que se sirva proceder a aplicar el respectivo descuento de nómina de conformidad a la medida cautelar decretada en el presente asunto, en razón a que no embargo pendiente por cuenta del proceso 52001418900120200027500, que se adelantaba en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas.

Una vez verificado en el plenario, se tiene que a la fecha no ha sido posible la efectividad de la cautela comunicada a la mencionada E.S.E. con oficio No. JSPC 2061-2023, misma que se encuentra vigente, dado que la entidad empleadora de la ejecutada informó al Despacho, encontrarse efectuando el embargo ordenado en el proceso 52001418900120200027500, respecto al cual el Despacho de conocimiento, el 16 de febrero de 2024 comunicó que se encuentra terminado.

En consecuencia, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se le advertirá al Pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al tesorero y/o pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que se sirva proceder a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 1 de noviembre de 2023 y que fuera comunicada mediante oficio No. JSPC 2061-2023 del 7 de noviembre de 2023, advirtiéndole que, en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Oficiése para el efecto y remítase por secretaría al interesado, adjuntando copia del oficio antes referido, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1ddcb395b54c589bd1f4b5dff8eb22a84697f38bc82fada9793432459a873**

Documento generado en 05/03/2024 05:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>